

Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
no.

TITULO X.

De la manera de exigir la responsabilidad a los funcionarios publicos de la Union mexicana, y gobernadores de los Estados, por infracciones o crímenes contra esta constitucion y leyes generales en sus respectivos Estados.

“Art. 53. Cuando alguno ó algunos de los miembros del poder legislativo, el presidente de la república y uno ó todos sus secretarios, algun magistrado ó algunos ó todo el supremo tribunal de justicia de la Union, ó algun gobernador ó gobernadores de los Estados fueren acusados de infracciones contra esta constitucion y leyes del pueblo mexicano, cualquiera que sea la naturaleza de la acusacion que se les haga, el congreso general conocerá de la acusacion, y erigido en gran jurado declarará si hay ó no lugar á la formacion de causa; en el primer caso el reo ó reos quedará suspensos de sus cargos y á disposicion del supremo tribunal de justicia de la Union, para que los juzgue, siendo este el único competente para hacerlo; pero si el acusado fuere el tribunal en su totalidad ó mayoría, declarado con lugar á formacion de causa, quedará tambien en el acto suspenso de sus funciones y entregado á otro que se formará, para que lo juzgue, de los suplentes que debe haber para cubrir las faltas de todo funcionario público, en los términos que despues se espresará: en el segundo caso el reo queda absuelto.

TITULO XI.

De la duracion de los poderes de la Union.

“Art. 54. La duracion de los funcionarios ó encargados de los poderes públicos, legislativo, ejecutivo y judicial de la Union, será de dos años, y á su espiracion se renovarán por la ley en los términos prevenidos en esta constitucion.

“Art. 55. Ningun ciudadano de los que hubieren desempeñado algun cargo de los que habla el artículo anterior, podrá ser reelecto para el mismo, sino dos años despues de haber cesado en él, aunque podrá ser electo para otro distinto de los mismos supremos poderes.

TITULO XII.

Del modo de juzgar a los ciudadanos de la fuerza armada.

“Art. 55. Todos los ciudadanos de la fuerza armada, en el servicio de guarnicion ó campaña, por las contravenciones, faltas y delitos meramente militares, respecto al mismo servicio, serán procesados por sus respectivos

Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
no.

gefes, y sentenciados y ejecutados segun dispongan las leyes; pero en cualquiera otro delito ó asunto civil, serán juzgados sin distincion de rango ó categoría, por los tribunales de la Union ó de los Estados en donde residan conforme á la clasificacion del delito ó naturaleza del asunto civil objeto de la demanda.

TITULO XIII.

De la comunicacion e inteligencia del gobierno de la Union con los Estados de la misma.

“Art. 56. El presidente de la república, por medio de sus secretarios, es el conducto de comunicacion é inteligencia con el gobierno de los Estados, dirigiéndose aquellos á los gobernadores de estos.

TITULO XIV.

De las obligaciones de los ciudadanos del pueblo mexicano y de los extranjeros residentes en la republica.

“Art. 57. Todo ciudadano mexicano está en la obligacion de acudir á la defensa de la patria cuando esta lo llame en sus peligros, cualquiera que sea la naturaleza de estos.

“Art. 58. Todo ciudadano mexicano y los extranjeros habitantes de la república, están obligados á prestar auxilios personales á la autoridad que se los pida en los momentos de alteracion ó perturbacion repentina de la tranquilidad y orden público, que no tengan por causa algun movimiento político.

“Art. 59. Todos los ciudadanos y habitantes de la república, sin distincion de sexos, están obligados á contribuir, con la parte de dinero que las leyes les asignen, para los gastos de la administracion pública del gobierno del pueblo mexicano.

“Art. 60. Todo ciudadano mexicano está obligado á servir ó á desempeñar, bajo penas si no lo hace, el cargo público para que fuere nombrado, á no ser que legalmente pruebe estar de algun modo impedido para ello.

“Art. 61. La ley designará los cargos y empleos públicos que por su servicio ó desempeño exijan una indemnizacion pecuniaria en beneficio de los ciudadanos que obtengan aquellos.

TITULO XV.

Del estado normal del pueblo mexicano respecto de los pueblos extranjeros.

“Art. 62. El estado normal del pueblo mexicano con los demas pueblos de la tierra, es el de paz, y ofrece mantenerla con todos, á no ser que

Proyecto de una justa causa lo obligue à interrumpirla y declararse en el de guerra: el pueblo mexicano les brinda con su amistad y tratarà con ellos de buena fé para conservarla.

TITULO XVI.

SECCION SEGUNDA.

Del gobierno interior de los Estados, de su soberania y libertad, y de sus derechos y obligaciones.

“Art. 63. Los Estados de la Union son libres y soberanos para su régimen y gobierno interior: en consecuencia tienen el derecho de dictar sus constituciones y leyes particulares con independencia unos de otros, sujetándose absolutamente à la forma de gobierno que esta constitucion establece, y ordenando la misma division de poderes públicos en sus respectivas localidades.

“Art. 64. Todos los asuntos políticos, civiles y criminales, ó de cualquiera otra clase y condicion que sean, que no tengan relacion con los generales de la Union, pertenecen al conocimiento esclusivo de los poderes públicos de los mismos Estados, debiendo fenecer en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la sentencia.

“Art. 65. Los Estados están obligados à guardar, cumplir y hacer cumplir y guardar esta constitucion y leyes generales del pueblo mexicano, à proteger la libertad pública, civil y religiosa de los ciudadanos y habitantes de la república, sin que en ningun caso se les estorbe el uso y derecho que tienen de hablar, escribir, imprimir, reunirse para discutir ó tratar de asuntos públicos, y manifiestar sus ideas conforme à las leyes.

“Art. 66. Los Estados se entregarán y remitirán mutuamente los reos ó criminales que se escapan del en que deben ser juzgados, para que se juzguen por la autoridad à quien corresponda.

“Art. 67. En las reclamaciones ó negocios de derecho civil, que hagan los ciudadanos de un Estado à otro ú otros, éstos impartirán todo el auxilio y amparo de las leyes, haciendo que se administren pronta y debida justicia al que la pida, ya sea nacional ó extranjero, habitante de la república.

“Art. 68. Cada Estado está obligado à contribuir con el contingente de hombres y dinero que le corresponda, por asignacion legal, para la armada permanente de mar y tierra y gastos públicos generales del gobierno de la Union.

“Art. 69. Los Estados de la Union remitirán cada año al congreso general, en el segundo mes de sus sesiones ordinarias y por escrito, una

relacion clara y circunstanciada del en que se hallan los ramos de su administracion pública, del aumento ó decadencia de sus rentas, y del progreso ó disminucion de su poblacion, ó del adelantamiento de las ciencias y mejora de las artes é industria que conspiran al bienestar de sus pueblos.

“Art. 70. Los Estados no pueden decretar cosa alguna que contravenga ó pugne con esta constitucion y leyes generales de la Union.

“Art. 71. Una ley fijará el término, estension y límites de los Estados y Distrito, para la residencia de los poderes supremos de la nacion, refundiendo los actuales territorios en aquella.

“Art. 72. Los Estados se formarán de un modo, que el menor de ellos contenga necesariamente el *mínimum* de poblacion que esta constitucion exige para su ereccion.

“Art. 73. El distrito que se señale para residencia de los poderes supremos de la Union, se gobernará por los poderes de la misma y por medio de leyes y reglamentos particulares, conformes con esta constitucion y leyes generales, nombrando, segun su poblacion, el número de representantes que le corresponda tener en el congreso general.

TITULO XVII.

Reglas generales para la observancia de las leyes.

“Art. 74. Ninguna ley causa efecto retroactivo: solo el que la dicta puede interpretar, todos à quienes obliguen las leyes, las deben obedecer: toda falta y delito, cuya accion de acusacion no esté restringida por las leyes à determinadas personas, da accion popular contra los delincuentes, y los tribunales procederán de oficio à su averiguacion y les aplicarán el castigo que corresponda.

TITULO XVIII.

Del modo de cubrir las faltas de los funcionarios publicos de los poderes supremos que establece esta constitucion.

“Art. 75. Las faltas temporales del presidente de la república se llenarán por uno de tres insaculados, que se nombrarán en el mismo tiempo y términos que el presidente propietario, entrando, en caso dado, el primer nombrado, y luego el segundo y el tercero si faltaren los dos primeros: si la falta fuere perpétua, se procederá à nueva eleccion constitucional para cubrirla: las faltas de los miembros del congreso general y magistrados del supremo tribunal de justicia de la Union, se llenarán por sus respectivos suplentes, segun el orden de su nombramiento, debiendo estos ser otros tantos cuantos hay propietarios y electos tambien en el mismo dia, tiempo y modo que los referidos propietarios.

Proyecto de
constitucion
del Sr. More-
no.

TITULO XIX.

SECCION TERCERA.

Del modo de reformar esta constitucion.

“Art. 76. En todo tiempo se podrá reformar esta constitucion, siempre que así lo acuerden las tres cuartas partes del congreso general reunido con la totalidad absoluta de sus miembros ó el número de Estados que contenga las tres cuartas partes de la poblacion total de la Union mexicana.

“Art. 77. No son reformables en ningun tiempo, los artículos de esta misma constitucion que establecen la independenciam política, y soberanía del pueblo mexicano, su forma presente de gobierno y los que garantizan la libertad política, civil y religiosa de los ciudadanos y habitantes de la república, con los que conceden el derecho de adorar á Dios, segun los dictados de su conciencia, y los de hablar, escribir, imprimir, reunirse para tratar de asuntos públicos, y hacer la manifestacion de sus ideas.

“Art. 78. Tan luego como se publique esta constitucion, todos los poderes públicos de la Union se organizarán y arreglarán, conforme ella previene, procediendo los Estados á darle su mas puntual y debido cumplimiento, y los ciudadanos y habitantes de la república á obedecerla respetando á las autoridades que ella misma establece.

México, Junio 20 de 1856.—Moreno.n

Tuvieron primera lectura dos dictámenes de la comision de hacienda, consultando se archiven los espedientes relativos á la compra de 259 fusiles en San Luis Potosí, y á la de 1.000 fusiles, 1.000 sables y 1.000 espadas que pidió á Europa la comandancia general de Veracruz en tiempo de Santa-Anna.

Tuvo segunda lectura el dictámen de la comision de hacienda sobre el contrato celebrado con D. Eugenio Bermejillo, por las libranzas de la mitra de Morelia y el resto del negocio de Tehuantepec.

Puesto á discusion el dictámen (*) de la comision de guerra que concluía declarando no son de admitirse las observaciones hechas por el ministerio de la guerra á la declaracion de insubsistencia de los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del decreto de Santa-Anna que concedió recompensas por servicios prestados en la guerra con los Estados-Unidos, el Sr. Prieto preguntó si se habia dado aviso al gobierno de que iba á abrirse este debate.

(*) Véase en la pág. 416.

El Sr. GUZMAN contestó: que por un olvido no se habia avisado al ministerio; pero que estando presente el señor ministro de la guerra, podia tomar parte en la discusion.

Observaciones
del gobierno
á los decretos
del congreso.

El Sr. SOTO, ministro de la guerra, espuso: que cuando se pasó al gobierno el decreto del congreso, fué detenidamente ecsaminado, y creyéndose que ofrecia algunos inconvenientes, el gobierno resolvió hacer una sincera manifestacion á la asamblea, sin pretender calificar de injusto su acuerdo, ni mucho ménos hacer observaciones, pues la nota que habia firmado, no tenia mas carácter que el de aclaracion ó advertencia.

El Sr. ministro, con notable moderacion y prudencia, entró en la cuestion del caso particular á que las observaciones se referian, y sus palabras fueron oidas con bastante aprobacion.

El Sr. GARCIA GRANADOS sostuvo el primer dictámen de la comision de guerra, esplicando que la insubsistencia acordada por el congreso, de ningun modo se referia á los despachos concedidos en 1847, sino simplemente á los que dió Santa-Anna, y que no quisieron aprobar los congresos constitucionales.

El Sr. GUZMAN está de acuerdo con las ideas de la comision; sostiene que fué justa la revision hecha por el congreso, y que el gobierno no ha tenido razon en sus observaciones, puesto que se han anulado los despachos concedidos por la dictadura, y no los que espidieron los gobiernos constitucionales, y que el congreso comprende muy bien que su facultad revisora no alcanza á épocas anteriores al gobierno de Santa-Anna. Pero no cree que la parte resolutiva del dictámen llene su objeto, y desea que se consulte de una vez la declaracion espresa de que el ejecutivo no tiene facultad de hacer observaciones.

El Sr. MATA esplica su modo de entender la facultad revisora; cree que las resoluciones del congreso tienen mas bien el carácter de fallo que de ley, y que por lo mismo, no están sujetas á las observaciones del ejecutivo. Pero como la comision ha tenido que dictaminar sobre un caso especial, no le tocaba consultar la resolucion del punto general. Tratándose de la facultad revisora, el gobierno, por un error, creyó que podia hacer observaciones, fundándose acaso en la práctica de nuestro antiguo derecho constitucional. Equivocado el gobierno, el acuerdo económico que se discute, es la mejor respuesta que se puede dar á su comunicacion, y si el dictámen se pasa al ejecutivo, él comprenderá que el espíritu de la asamblea está por negarle la facultad de hacer observaciones, y en el caso improbable de que en otra vez hubiera nuevas observaciones, el congreso lo allanará todo con no admitirlas. Espresa, por último, la duda de la

Observaciones del gobierno á los decretos del congreso. forma que deba darse á una resolucion general; pues si ha de ser ley, el congreso no es legislador, y punto tan grave parece que no es propio de un acuerdo económico.

El Sr. GUZMAN insiste en sus ideas anteriores; declara que busca la verdad, sin cuidarse de apariencias; califica de insuficiente el dictámen, y escita á la comision á que lo retire, y consulte una resolucion definitiva.

El Sr. ZARCO dice que le es sensible atacar un dictámen con cuyas ideas principales está de acuerdo, y cree que la comision, al no consultar una resolucion general, pensó que debia limitarse al escámen del caso particular que dió origen á las observaciones; pero que de aquí resultaba que el artículo con que concluía el dictámen, no correspondiese á la dignidad de la asamblea, ni condujese á un resultado definitivo. Creyó que las dificultades que se pulsaban consistian en que el congreso se estaba ocupando de un caso particular ántes de resolver el punto general de si está ó no en las facultades del ejecutivo hacer observaciones á las resoluciones de la asamblea: dijo que la verdad de las cosas era que las observaciones del Sr. Soto habian sido admitidas, habian pasado á la comision, como si el gobierno hubiera tenido derecho de hacerlas, habian provocado un nuevo dictámen, y hacian que el congreso volviera á considerar en nuevo debate, lo que ya ántes habia resuelto, irregularidad que consistia en haber dejado pendiente la cuestion principal.

Acogiendo con gusto las palabras del Sr. ministro de la guerra porque le parecen francas, leales y sinceras, notó que el mismo gobierno no sostenia el derecho de hacer observaciones; pero añadió que los nombres importaban poco, y que ya se llamen observaciones ú objeciones, ya sean advertencias, consejos ó súplicas, el hecho es que el gobierno ha suspendido la publicacion de un decreto del congreso, y que consentir que esto pueda repetirse, equivaldria á concederle lo que se llama veto suspensivo, y que por lo mismo es menester llegar de una vez á una resolucion definitiva.

Entrando despues en la cuestion del veto, dijo que sus defensores invocan los principios del derecho constitucional; principios que no son absolutos y que no son adecuados á la presente situacion, pues la mision del ejecutivo, lo mismo que la del congreso, es esencialmente revolucionaria. No cabe en los principios del derecho constitucional un poder ejecutivo revestido de facultades omnímodas y en el que reside la atribucion legislativa.

El plan de Ayutla encomendó al congreso la constitucion, y se la encomendó á él solo sin sujecion á ninguna otra autoridad; le encomendó á él

solo la revision de los actos de Santa-Anna, y le encomendó tambien la revision de los actos del gobierno actual. En ningun caso, pues, son admisibles las observaciones del gobierno, porque á él no le toca hacer la constitucion, porque á él no le da parte el plan de Ayutla en la revision de los actos de Santa-Anna, y porque tratándose de sus propios actos, no puede revisarlos él mismo; y si en este punto se admiten observaciones, las habrá siempre, pues ya uno de los ministros ha dicho en el congreso que el gabinete cree buenas todas sus leyes y disposiciones, y que si no, no las daria.

Añade que insiste en que se llegue á una resolucion definitiva, porque aunque tiene plena confianza en las palabras del Sr. ministro de la guerra, quiere evitar todo conflicto en lo de adelante, y nadie le responde de que no haya cambio de ministerio, y concluye observando que la comision parece detenerse en cuestiones de mera fórmula, dudando si la declaracion que se haga ha de tener carácter de ley, ó ha de ser acuerdo económico. Esta cuestion le parece secundaria, tanto mas cuanto que del mismo modo que la comision resuelve un caso particular, puede resolverse el punto general.

La comision añadió un segundo artículo, consultando que el dictámen con su parte espositiva se transcriba al gobierno, y el Sr. MATA cree que esto bastará á satisfacer los deseos de los impugnadores, pues así el gobierno comprenderá que el congreso le niega la facultad de hacer observaciones.

Explica despues que la comision se ha ocupado del punto general, que ha tratado la cuestion principal; pero que al mismo tiempo creyó de su deber y digno del decoro de la asamblea, ocuparse del caso particular y demostrar que se habia procedido con justificacion al revisar el decreto de Santa-Anna.

El dictámen fué declarado sin lugar á votar por 48 señores contra 42, y se acordó que el negocio volviera á la comision

Se puso á discusion el dictámen (*) de la comision de justicia declarando insubsistente el decreto de Santa-Anna que anuló los de varias legislaturas sobre salinas, montes y pastos, y despues de las esplicaciones que dió el Sr. BARRERA como individuo de la comision, se declaró haber lugar á votar por 78 señores contra 5, y el artículo fué aprobado por 74 contra 6.

Se aprobó un dictámen de la comision de justicia consultando que se

(*) Véase en la página 414.

Derecho de propiedad.
Voto del Sr. Arriaga.

archive el expediente relativo al litigio sobre las aguas de San Juan Teotihuacan. Prévio dictámen de la comision de peticiones, pasó á la investigadora de fomento una esposicion de los fabricantes de Jalapa, pidiendo se derogue el decreto de Santa-Anna, que gravó con impuestos su industria; á la de justicia pasó una solicitud de D. Victoriano Franco Martinez sobre el arrendamiento de la nieve, y á la de industria una representacion del pueblo de San Bartolomé del Rincon quejándose de los abusos de los propietarios.

21 DE JUNIO DE 1856.

No hubo sesion por falta de número.

23 DE JUNIO DE 1856.

Se dió cuenta con una nota del ministerio de gobernacion, avisando quedar sancionado el decreto del congreso que restituye al ayuntamiento de Veracruz la parte de sus bienes de que arbitrariamente lo despojó una orden de Santa-Anua.

Se aprobó la minuta de decreto, declarando insubsistente el de Santa-Anna que anuló los de varias legislaturas sobre terrenos salinos, pastos y montes.

Prestó el juramento de estilo el Sr. Ochoa Sanchez, diputado por Jalisco, introduciéndolo al salon los Sres. Langlois y Arias.

El Sr. ARRIAGA, como miembro de la comision de constitucion, presentó el siguiente voto particular sobre el derecho de propiedad.

“Señor: En la parte espositiva del proyecto de ley fundamental leida al soberano congreso en la sesion del 16 del corriente, se ha manifestado que, sin embargo de no haber creido conveniente dar lugar en el cuerpo del dictámen á mis ideas y proposiciones, que tenian por objeto remediar en lo posible los grandes abusos introducidos en el ejercicio del derecho de propiedad, no por eso la comision consideraba inútil analizarlas y fundarlas. Los mas crasos errores proceden siempre de un principio de verdad que solo una discusion libre y franca desenvuelve, poniéndolo en su verdadero punto de vista.

Derecho de propiedad.
Arriaga.

“Tengo, pues, la obligacion de cumplir con la promesa á que se refiere el dictámen, y tengo al mismo tiempo la necesidad de presentar mis pensamientos á la luz clara de la opinion pública, al ecsámen del pueblo y de sus representantes, para evitar toda interpretacion siniestra. He tenido siempre por sistema de conducta decir la verdad ingenuamente, y no prescindiria de mi principio, cuando se trata de los mas graves intereses de la república y cuando mi conciencia me dice cuál es mi deber.

“A juicio de los hombres mas eminentes, que han observado y comparado con meditacion y prolijidad, las condiciones políticas y económicas de nuestra ecsistencia social; y á juicio del pueblo, que unas veces por entre el seno mismo de las tinieblas, se encamina á la luz de las reformas, y otras, ya ilustrado, acepta y consagra las doctrinas mas saludables; uno de los vicios mas arraigados y profundos de que adolece nuestro pais, y que debiera merecer una atencion esclusiva de sus legisladores cuando se trata de su código fundamental, consiste en la monstruosa division de la propiedad territorial.

“Mientras que pocos individuos están en posesion de inmensos é incultos terrenos, que podrian dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la mas horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria, ni trabajo.

“Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho ménos venturoso, por mas que cien constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

“Poseedores de tierras hay en la república mexicana, que en fincas de campo ó haciendas rústicas, ocupan (si se puede llamar ocupacion lo que es inmaterial y puramente imaginario) una superficie de tierra mayor que la que tienen nuestros Estados soberanos, y aun mas dilatada que la que alcanzan alguna ó algunas naciones de Europa.

“En esta grande estension territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro ó cinco millones de mexicanos, que sin mas industria que la agrícola, careciendo de materia primera y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo adonde ni como emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, ó se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdicion, ó necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que ó los condena á la miseria, ó les impone condiciones eshorbitantes.

“¿Cómo se puede racionalmente concebir ni esperar, que tales infelices